

CG878/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ALFREDO OSORIO MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/182/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-JLE/2443/08, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del presente año, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades atribuibles al C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz; siendo las dieciséis horas del día primero de agosto de dos mil ocho; en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/182/2008**

Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material de que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos de medios de comunicación en la entidad, percatándose del hechos el encargado de seguimiento a medios de comunicación el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico ‘El Dictamen’, medio de comunicación Estatal, correspondiente a al edición de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, en cuya página 8- Primera Sección/ Veracruz, México, aparece una publicación de una plana, presuntamente pagada con recursos públicos, donde se aprecia el nombre del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, ciudadano José Alfredo Osorio Medina; en el cual se hace la siguiente alusión ‘Tierra Blanca, Ver., a 30 de Julio de 2008. A la opinión Pública: El Gobierno Municipal de Tierra Blanca que encabeza el C. José Alfredo Osorio Medina ha dado resultados sin antecedentes en solo 6 meses de trabajo,...’ en la que se aprecia al margen inferior derecho la leyenda ‘Inserción Pagada’, hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación “El Dictamen”, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único.-----

Anexo al oficio de referencia adjuntó mismo un ejemplar del Periódico “El Dictamen”, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho.

- II. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente:
- 1) Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/182/2008**

número SCG/QCG/182/2008; **2)** En virtud de que del análisis al oficio, acta circunstanciada de fecha primero de agosto de dos mil ocho, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar al C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación por escrito y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; **4)** Requerir al Presidente Municipal en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; y **5)** Requerir al Director General del Periódico “El Dictamen”, proporcionara diversa información en relación a un desplegado presuntamente pagado con recursos públicos del gobierno municipal de Tierra Blanca Veracruz, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho.

III. Mediante los oficios números SCG/2144/2008 y SCG/2145/2008, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al Presidente Municipal en cuestión y al Director General del Periódico “El Dictamen”, el requerimiento señalado en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“C. JOSÉ ALFREDO OSORIO MEDINA, Presidente Municipal constitucional del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

*CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR CONTENIDOS EN LOS INCISOS QUE SE
MENCIONAN:*

Que por economía procesal y en aras de no incurrir en reiteradas repeticiones, amén de que todo se encuentra coligado, me permito bajo este mismo pronunciamiento a producir formal COSNTESTACIÓN a todos y cada uno de los cuestionamientos que obran contenidos en el acuerdo de fecha siete de agosto del actual bajo los incisos a), b), c), d) y e), mismo que a su vez diera motivo al presente procedimientos administrativo que en el acto se combate.

En este tenor, niego de manera pro demás categórica que el suscrito haya desplegado acción alguna tendiente a conculcar en mi perjuicio lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República; en relación con lo dispuesto por los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal reinstituciones y Procedimientos Electorales en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ya que en el caso que nos ocupa el de la voz es ajeno al desplegado publicado en fecha 31 de julio del año en curso, en el diario denominado “El Dictamen”, razón por la que niego haber gestionado o instruido mucho menos autorizado, ya sea a nombre propio o en mi carácter de funcionario Público, al personal subordinado a mi cargo, para que contrataran los servicios de dicho rotativo; ignorando incluso, quien o quienes lo hayan gestionado y en su caso pagado el importe de dicha publicación.

Adjunto al presente escrito de contestación, una constancia, signada por la Comisión de Hacienda Municipal, de fecha diecisiete del presente mes y año, mediante la cual de su texto se desprende que después de haber realizado una revisión de la cuenta pública del mes de julio a la fecha, así como el corte de caja mensual del mes en comento, resultó lo ya manifestado por el suscrito, en el sentido de que no se realizó pago alguno a dicho rotativo por concepto de la citadísima publicación; así las cosas y una vez que esta Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral se llegue a los medios de prueba pertinentes al caso, deberá resolver absolviendo al suscrito de toda responsabilidad por ser ajeno a los hechos que la motivan y en consecuencia deberán dar por cerrado el procedimiento en que se actúa como asunto total y absolutamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado pido a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, muy atentamente se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, mediante el presente ocurso y adjunto que la acompaña, dando contestación formal al emplazamiento que se me hiciera dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Una vez que sean estudiados y valorados mis argumentos y medios de prueba que exhibo desde mí escrito de contestación, y agotado el procedimiento en lo general, solicitó se me absuelva de toda responsabilidad en los hechos que de manera infundada se me pretenden imputar y que dieran motivo al presente controvertido administrativo. “

V. Mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Gerardo Cruz Tejeda, Apoderado Legal de “Comercial Berman S. de R.L. de C.V., remitió a esta autoridad escrito, a través del cual remitió copia de una factura a nombre de la Asociación Ganadera Local de Tierra Blanca.

VI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos

antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el día primero de agosto de dos mil ocho, hizo constar mediante acta circunstanciada, la existencia de un desplegado periodístico en el que se aprecia el nombre del C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicho desplegado contiene el nombre del presidente municipal en cuestión, lo que constituye un acto que pudiera constituir la promoción personalizada del consabido funcionario, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Tierra Blanca, Ver., A 30 de julio de 2008

A LA OPINIÓN PÚBLICA:

El Gobierno Municipal de Tierra Blanca que encabeza el C. JOSE ALFREDO OSORIO MEDINA ha dado resultados sin antecedentes en solo 6 meses de trabajo, además se han realizado acciones enfocadas a denotar la actividad económica, comercial, agrícola, ganadera e industrial como lo son:

X Adquisición de 110 Hectáreas para la CREACIÓN DE UN PARQUE INDUSTRIAL, actualmente con el apoyo del Gobierno de estado a través de la SEDECOP se está realizando el Proyecto Ejecutivo para su Urbanización, así mismo se están realizando los trámites correspondientes para su inscripción ante el Registro Nacional de Industriales.”

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/182/2008

Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran

constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien el desplegado que aparece en el periódico “El Dictamen”, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, pudiera considerarse como propaganda política, al hacer alusión al C. José Alfredo Osorio Medina, Presiente Municipal de Tierra Blanca Veracruz, lo cierto es que del análisis a su texto no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia del presente procedimiento contiene el nombre del C. José Alfredo Osorio Medina, Presiente Municipal de Tierra Blanca Veracruz, lo cierto es que no contiene alguna expresión que vulnere la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2,

inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**